

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar fecha para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento, que se tenía programada para el día de hoy 19 de abril de 2023, por fallas técnicas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL** Demandante: **SANDRA NAYIBE VERA SILVA** Demandado: **IPS PLICLINICO EJESALUD SAS, NUEVA EPS** Radicación: **760013105005-201700054-00**

AUTO SUSTA No. 441

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el despacho procede a fijar fecha para el día **03 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.**, para realizar la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.

Por anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: FIJAR fecha para el día **03 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.**, donde se realizará la segunda audiencia de trámite y juzgamiento.
dbch

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982f945ccaf81ae726d3b6bdd017051d44597a1a8499b025916d0f24bd073d3**

Documento generado en 19/04/2023 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario laboral. BEATRIZ LEONOR DÍAZ MEJÍA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00139-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 439

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL identificada con C.C. 1.067.842.238 y T.P. No. 178.522 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002841441 de fecha 31/10/2022 por valor de \$2.500.000.00** y título judicial **No. 469030002830941 de fecha 04/10/2022 por la suma de \$2.500.000.00**, consignados por **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8383bf2198c6d159867451f382be73898edb5a192581962bc9916c79a06c3**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 19 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00008-00
DEMANDANTE	MAURICIO HOYOS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la fecha de audiencia que estaba fijada en auto anterior no se pudo llevar a cabo, por cuanto la titular de despacho se encuentra en cita médica, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **MARTES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la UNA DE LA TARDE (1:00 PM)** con el fin de llevar a cabo la primera y segunda audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566bb8719c10495fa145487322a2c91ac6e3972e87ebdfb01ba6b1ba912d5c2**

Documento generado en 19/04/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOSE ARTURO CABEZAS LOZANO vs. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Rad. 2022-00026

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al escrito presentado por la señora PATRICIA OLAYA ZAMORA, en calidad de perito contadora, donde solicita ampliar el término para rendir la experticia, por cuanto el volumen de la información del proceso es muy dispendioso y requiere análisis y dedicación, por ser procedente se accederá a lo solicitado por el término de diez (10) días que se contabilizan a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

De otro lado, revisado el expediente, no obra constancia del pago de los gastos de pericia a la auxiliar de la justicia, y consultada la plataforma del banco Agrario tampoco existe título alguno consignado a órdenes del Juzgado, ordenados mediante auto 238 del 16 de marzo de 2023, por lo que se requerirá a la parte actora y a **PORVENIR S.A.**, den cumplimiento a lo dispuesto el en numeral 2 del auto referido.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Conceder el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que la perito contadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, rinda la experticia.
- 2.- Requerir a la parte actora y **PORVENIR S.A.**, den cumplimiento a lo ordenado el en numeral 2 auto 238 del 16 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8defd1bb98fc40317263c972b0f2828f0ea91a341a7d7968ea8106063057a194**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARGARITA VILLEGAS ROMERO vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.
Rad. 2022-00203**

INTERLOCUTORIO No. 3573

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se oficie al banco Davivienda para que, de conformidad con lo establecido en el Artículos 157 del Código sustantivo del trabajo y 2495 del Código Civil de aplicación a la figura de prelación de crédito, sobre la medida de embargo ordenada contra la ejecutada y a favor de la parte actora dentro de las presentes diligencias.

Revisado el expediente observa el despacho que mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022 en respuesta a solicitud el Banco Davivienda informa:



IQ051008338213

Bogotá D.C, 10 de octubre de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI (VALLE DEL CAUCA)

Oficio: 1050

Asunto: 2022-00203

Respetados Señores:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS identificado con NIT 8903038418. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta cinco (5) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,



COORDINACIÓN DE EMBARGOS
Johana B / 8207-8
IQ051008338213

Así mismo en respuesta de fecha 23 de febrero de 2023 indican:



IQ051008556148

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2023

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No 12 15 Edificio Palacio De Justicia Piso 8
Cali (Valle del cauca)
J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 051
Asunto: 76001310500520220020300

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	8903038418

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
BLANCA B. /8036
TBL - 201601037949404 - IQ051008556148

Por lo anterior, se oficiará al banco Davivienda a clarificar las respuestas allegadas, y en el evento de que el demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, tenga vínculos comerciales con la entidad, de aplicación a la figura de prelación de crédito, sobre la medida de embargo ordenada contra la ejecutada y a favor de la parte actora, por cuanto la acreencia laboral de conformidad con lo establecido en el art. 2495 del Código Civil, pertenece a la primera clase, y tiene un privilegio excluyente sobre todo lo demás.

Respecto al segundo requerimiento de librar oficio al Banco Av Villas, para que dé aplicación a la medida cautelar ordenada, se negará dicha solicitud, toda vez conforme respuesta de la entidad de fecha 03/06/2022 manifiestan que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** no posee vínculos con la entidad bancaria.

RESUELVE:

1.- Oficiar al Banco Davivienda para que, aclare las respuestas allegadas al Despacho el 10 de octubre de 2022 y 23 de febrero de 2023, y en el evento de que el demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, tenga vínculos comerciales con la entidad, de aplicación a la figura de prelación de crédito, sobre la medida de embargo ordenada contra la ejecutada y a favor de la parte actora, por cuanto la acreencia laboral de conformidad con lo establecido en el art. 2495 del Código Civil, pertenece a la primera clase, y tiene un privilegio excluyente sobre todo lo demás.

2.- Negar la solicitud de oficiar al banco Av Villas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7671985590c077632921bf4c866bef53076030838fc68dfc3a278b6c1c850**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. YOLANDA OCHOA NIÑO Y OTROS vs. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R - I.S.S. Rad. 2022-00321

INTERLOCUTORIO No. 971

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y consultada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante los siguientes títulos judiciales:

NUMERO DEL TÍTULO	FECHA	VALOR	C.C. DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO
469030002898665	10/03/2023	\$225.000.00	31254471	YOLANDA OCHOA NIÑO
469030002898667	10/03/2023	\$225.000.00	31255257	MARIA BEATRIZ ZAPATA GOMEZ
469030002898668	10/03/2023	\$225.000.00	31291141	MARTHA EUGENIA FLOREZ BARRANTES
469030002898674	10/03/2023	\$225.000.00	31282053	LIDA ELIZABETH REVELO DE PNAZOS
469030002911450	13/04/2023	\$50.000.00	31254471	YOLANDA OCHOA NIÑO

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, así como las costas del proceso ejecutivo por valor de \$50.000.00, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relaciona, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Par Iss en Liquidación, con Nit 830053630-9.

NUMERO DEL TÍTULO	FECHA	VALOR	C.C. DEMANDADO	NOMBRE DEMANDADO
469030002898665	10/03/2023	\$225.000.00	31254471	YOLANDA OCHOA NIÑO
469030002898667	10/03/2023	\$225.000.00	31255257	MARIA BEATRIZ ZAPATA GOMEZ
469030002898668	10/03/2023	\$225.000.00	31291141	MARTHA EUGENIA FLOREZ BARRANTES
469030002898674	10/03/2023	\$225.000.00	31282053	LIDA ELIZABETH REVELO DE PNAZOS
469030002911450	13/04/2023	\$50.000.00	31254471	YOLANDA OCHOA NIÑO

- 2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4.-Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Iss en Liquidación, a la abogada Sabrina Esperanza Cuninghan Benítez identificada con C.C. 53.000.190 portadora de la T.P. No. 160.310 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 5.- Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada de la parte ejecutada, a la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera identificada con C.C. 66.840.597 portadora de la T.P. No. 131.784 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
6. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b628de331b96e0198e8f5849974d20b8325f9692636a732d0436aaa096a2b**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con certificación de **COLPENSIONES** del pago de costas judiciales. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SALOMON DIAZ BRANT vs. COLPENSIONES Rad. 2022-00512

INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para para que las partes aporten la liquidación del crédito, **COLPENSIONES** allega certificación del pago de costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho consultó la plataforma del Banco Agrario, y encuentra que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002889757 de fecha 21/02/2023 por valor \$908.526.00**, se ordenará su entrega a la parte actora.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ con C.C. No. 29.360.999 y T. P. No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultada para recibir, del título judicial **No. 469030002889757 de fecha 21/02/2023 por valor \$908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
3. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f3272c0a6f15c5750a9e84d12d6a7335a7739bc97ef973a1269a78b984ca1d**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO vs ISS hoy COLPENSIONES. Rad. 2023-00042

INTERLOCUTORIO No. 1028

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda vía correo electrónico el 24 de febrero de 2023, el auto interlocutorio No. 266 del 13 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial y dentro del término, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita

que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e27a69173aac370bd517d9af3f30f1e472600e4149c275dcaa0d1b6bb5b93**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. VERONICA ALVAREZ GONZALEZ vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00045.

INTERLOCUTORIO No. 1031

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PROTECCIÓN S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que las demandadas consignaron el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto respecto de **COLPENSIONES** no se decretaron y contra **PROTECCIÓN S.A.** no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR, identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002898185 de fecha 08/03/2023 por valor \$1.241.859.00** y título judicial **No. 469030002886329 de fecha 10/02/2023 por la suma de \$1.241.859.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez que ejecutoriado el presente proveído.
2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
3. Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489969eee2d26b6fa9f091068b86eeef637c39b61453a7bb4b48ad70b8e62c49**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ENRIQUE OLAYA MOLINA CASANOVA vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00046

INTERLOCUTORIO No. 1032

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 30 de enero de 2023, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 346 del 11 de agosto de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002901563 de fecha 17/03/2023 por valor de \$2.500.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, **PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones contra el mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por estado.

Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de **COLPENSIONES** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **COLPENSIONES**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO con C.C. No. 16.478.542 y T. P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002901563 de fecha 17/03/2023 por valor de \$2.500.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído..

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35a7d09ea3b7bd7ad59c9f2586462af932c5eea5019c4db6c5b10dd634f602**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ MARINA MARMOLEJO vs. COLFONDOS S.A. Rad. 2023-00054

INTERLOCUTORIO No. 1011

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, por ser procedente, se decretara las medidas cautelares en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En cuanto al segundo requerimiento, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002878731 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$4.634.104.00**, consignado por la ejecutada correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al profesional del derecho UNA VEZ ALLEGUE AL DESPACHO PODER CON LA FACULTAD EXPRESA PARA RECIBIR.

Por otra parte, **COLFONDOS S.A.** no propuso excepciones frente al mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma.

Finalmente el abogado de la parte ejecutada, allega a la foliatura escrito donde informa del pago de las obligaciones a cargo de la AFP y solicita la terminación del proceso por pago total de la sentencia base de recaudo, pero no aporta prueba alguna que respalde lo ordenado en el mandamiento de pago en cuanto al reconocimiento y pago del retroactivo más los intereses moratorios a favor de la parte demandante, tan solo se observa una certificación donde indica que el fallo se encuentra en gestión de cumplimiento, razón por la cual, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCAMIA, W y AV VILLAS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ con C.C. No. 1.112.760.044 y T. P. No. 186.297 del Consejo

Superior de la Judicatura, del título judicial **No. 469030002878731 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$4.634.104.00**, consignado por **COLFONDOS S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y ALLEGUE AL DESPACHO PODER CON LA FACULTAD EXPRESA PARA RECIBIR.

3.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el abogado de **COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

4.- Seguir adelante con esta ejecución contra **COLFONDOS S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.- Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T. P. 233.384 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf24f9d719c47cbff3d7bc7ebc95db26c7a9a6feafc530ee271b404c08c9be6**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, que se encuentra pendiente de decretar medida. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. ALVARO IVAN RUIZ ERAZO vs FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA. Rad. 2023-00068

INTERLOCUTORIO No. 1012

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora aporta el acta de constitución y accionistas de la sociedad por acciones simplificada denominada FABRILES IMPORTACIONES S.A., de la Notaria 3 del Círculo de Cali, donde figura como accionista el señor FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA, y solicita al despacho decrete el embargo de las cuotas sociales y derechos partes de interés que posee el ejecutado en dicha sociedad.

Una vez examinados los documentos aportados por el apoderado del ejecutante y como quiera que es un acto que no está sujeto a registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de las cuotas sociales, derechos o partes de interés que tenga el ejecutado FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA en la sociedad FABRILES IMPORTACIONES S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **COMUNICAR** al representante legal de la sociedad FABRILES IMPORTACIONES S.A. el embargo y retención de las acciones, derechos o partes de interés, que tenga el señor FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA identificado con c.c. No. 17.110.036, en la mencionada sociedad con matrícula mercantil No. 851483-16 de la Cámara de Comercio de Cali.

2.- Librar el oficio respectivo de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 593 C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3209f99f6b9149fdd977b8caefe1a2e116b70c8b8b4b69b5c2c42408a7bf306**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DORA LUCIA GUZMAN TORO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00123

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 786 de fecha 29 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 786 de fecha 29 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Stephany Obando Perea, identificada con la C.C. 1.107.080.076 y con T.P. 361.681 del CSJ para que actúe como apoderada de la **PORVENIR S.A.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc64b91f10a3a5d60858da3643d2ea533e73352d88838303aca4dbf67398564**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jef

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00131-00 pendiente de aclarar el nombre del demandante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00131-00
DEMANDANTE	ALONSO BUSTAMANTE GRISALES
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 437

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que por medio de auto interlocutorio No. 994 de fecha 12/4/2023 se admitió la demanda instaurada por el señor ALONSO BUSTAMANTE GRISALES contra DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia de ello, se ordenó la notificación, no obstante, por error se indicó el nombre de otra persona diferente al aquí demandante, por lo que procede el despacho hacer la corrección en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ACLARAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 994 de fecha 12/4/23 en el sentido de indicar que se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALONSO BUSTAMANTE GRISALES** contra **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abc735c953bb79610ab4813e88618c6abb2890ead24a08f511fb15cf479725e**

Documento generado en 19/04/2023 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023- 00138

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 942 de fecha 29 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 972 de fecha 29 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con la C.C. 1.144.089.950 y con T.P. 387.090 del CSJ para que actúe como apoderada de la **PORVENIR S.A.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f9124bb26a917ccd01fef7a377dbcf8e39bde8b480547e1cf82a47987da04**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLof

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00154-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 12 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00154-00
DEMANDANTE	ALVARO TORO DUQUE
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ALVARO TORO DUQUE** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"**, representada legalmente por la señora **MARISOL SALAZAR FLOREZ** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 173822 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b08d65cc7aab17efbeac08ba64a11213ac38b1d981af1d281e2b9e1f1ebe36**

Documento generado en 12/04/2023 05:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 218

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00157-00
DEMANDANTE	JOSE MARIA LUCIO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 999 de la fecha, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** del demandante **JOSE MARIA LUCIO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.463.184.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00157-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 12 de 2023

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00157-00
DEMANDANTE	JOSE MARIA LUCIO
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE MARIA LUCIO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **HAROLD MOSQUERARIVAS** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 60181 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **JOSE MARIA LUCIO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.463.184.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8823cddb3b88ef5ca709abc918a45403d44878c6f4caa6a2bbcba218b83e5f5a**

Documento generado en 12/04/2023 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA vs. COLPENSIONES.
Rad. 2023-00158

INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA vs COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 179 del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia y complementada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, y no casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **HECTOR FABIO GONZALEZ ASTAIZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2009, en trece mesadas anuales y en cuantía inicial de **\$8.789.430,25**. La que actualizada al año 2010 asciende a la suma de **\$8.965.218,85**; para el año 2011 a **\$9.249.416,29**; para el 2012 a **\$9.594.419,52** para el 2013 a **\$9.828.523,35**, para el 2014 a **\$10.019.196,71**; para el 2015 a **\$10.385.899,31**; para el 2016 a **\$11.089.024,69**, para el 2017 a **\$11.726.643,61**; y deberá continuarse actualizando anualmente.

2.- Reconocer y pagar la suma de **\$547.697.246,57** por concepto de retroactivo pensional causado entre **el 1° de abril de 2009 al 31 de octubre de 2013**.

3.- Reconocer y pagar el retroactivo que por diferencias en la mesada pensional se produzca a partir del mes de **noviembre de 2013** entre la mesada señalada en el numeral 1° y la reconocida en resolución GNR51770 del 21 de febrero de 2014.

4.- Autorizar a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional se descuente lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

5.- Autorizar a **COLPENSIONES** para descontar del retroactivo pensional la eventual diferencia cuantificada entre su ahorro trasladado del RAIS y el monto del aporte legal

correspondiente en el caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media siempre y cuando ello se encuentre debidamente demostrado por la ejecutada.

6.- Reconocer y pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **28 de noviembre de 2009** y hasta cuando se incluya en nómina y se pague el retroactivo pensional causado entre el **1° de abril de 2009** y el **31 de octubre de 2013**, sobre el cual habrán de liquidarse los aludidos intereses.

7.- Ordenar a **COLPENSIONES** a pagar indexado el retroactivo que por diferencias en la mesada pensional se produzca a partir del mes de **noviembre de 2013**.

8.- En el momento procesal oportuno se realizarán los descuentos que por concepto del pago de la sentencia base de recacudo realizara **COLPENSIONES** mediante Resolución No. 178173 del 25 de enero de 2022, la cual no fue allegada a la foliatura por el apoderado de la parte actora.

9.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

10.- **Notifíquese PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLPENSIONES** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

11.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

12.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

13.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfae0b8f0c2ece18b56d332ff2a922b260fc2453c2b890bbd7f977104bee684**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. IRLEY GARCIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00159

INTERLOCUTORIO No. 1022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **IRLEY GARCIA vs COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 100 del 08 de mayo de 2018 proferida por este Despacho Judicial, adicionada, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

De otro lado, igualmente solicita se libre orden de pago por los intereses moratorios ordenados a favor del joven **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA**, revisado el proceso se observa que por ser menor de edad fue representado por su señora madre IRLEY GARCIA, al día de hoy cuenta con 24 años de edad, razón por la cual se negará dicha solicitud por no contar el profesional del derecho con la facultad para actuar.

Por otra parte, consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002352089 de fecha 08/04/2019 por valor de \$75.000.00**, consignado por **COLPENSIONES** a favor de **IRLEY GARCIA**, correspondiente al 50% de las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora **IRLEY GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar los intereses moratorios por la suma de **\$1.381.109.00**, liquidados entre el **18 de septiembre del año 2014** y el **31 de enero del año 2016**.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO identificado con C.C. 16.829.744 y T.P. No. 196.795 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002352089 de fecha 08/04/2019 por valor de \$75.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la ejecutada por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

4.- Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA**, contra la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva

5.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6.- **Notifíquese PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLPENSIONES** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

7.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

8.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

9.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61be4a658142ff808b25bd0bcef2c3130a4aefe84b9a41c1a31cb261204ceb9**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GUILLERMO MEJIA vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00160

INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **GUILLERMO MEJIA vs COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 094 del 13 de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada en segunda instancia, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación 146 del 10 de febrero de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, reconoció a la señora GLADIS ALVARADO DE MEJIA, como sucesora procesal del demandante GUILLERMO MEJIA (QEPD).

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **GUILLERMO MEJIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90 a partir del **18 de abril de 2015**, cuyo retroactivo pensional causado hasta el **28 de junio de 2019**, fecha de su muerte, asciende a la suma de **\$75.221.742.00**. Monto que deberá ser girado a la masa sucesoral del demandante para ser cobrados por sus herederos. La mesada para el mes de junio de 2019 asciende a la suma de **\$1.381.036.00**.

2.- Reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas ordenadas que constituyen el capital, a partir del **13 de abril de 2023**, fecha de pago cálculo actuarial.

3.- Autorizar a **COLPENSIONES** a que sobre el presente retroactivo efectuó los descuentos a salud correspondientes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3.

4.- Autorizar a **COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional descuento, de manera indexada, el monto que por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibió el señor **GUILLERMO MEJIA** en la Resolución No 004379 de 1993.

5.- La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora, por concepto de costas de segunda instancia.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7.- **Notifíquese** por **ESTADO** a la parte demandada **COLPENSIONES** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f691b9e9232870767246cb4c97e99aed9282ee511134fad296757d05a67b201**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FAUSTO ANDRES GUARNIZO ROJAS vs. COLPENSIONES. Rad. 2023-00161

INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FAUSTO ANDRES GUARNIZO ROJAS vs COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 295 del 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho Judicial, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

De otro lado consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002889772 de fecha 21/02/2023 por valor de \$2.817.052.00** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar orden de pago por este concepto.

En cuanto a los intereses legales se niegan por cuanto no fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor Jaime Dussán Calderón, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **FAUSTO ANDRES GUARNIZO ROJAS**, , por los siguientes conceptos:

1.-Reconocer y pagar el subsidio por incapacidad que corresponde a las incapacidades generadas desde el 05/05/2015 hasta el 27/11/2015.

2.- Reconocer y pagar los intereses moratorios por el subsidio de incapacidad los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, hasta el momento en que la entidad efectúe el pago de lo adeudado:

DESDE	HASTA	DIAS	RECLAMACIÓN	VENCIMIENTO	INTERESES
5/05/2015	14/05/2015	10	9/10/2015	26/10/2015	27/10/2015
15/05/2015	14/06/2015	30	26/05/2015	10/06/2015	11/06/2015
15/06/2015	15/06/2015	1	18/06/2015	3/07/2015	04/07/2015
16/06/2015	30/06/2015	15	17/06/2015	2/07/2015	03/07/2015
1/07/2015	30/07/2015	30	7/07/2015	22/07/2015	23/07/2015
31/07/2015	13/08/2015	14	24/08/2015	7/09/2015	08/09/2015
14/08/2015	12/09/2015	30	24/08/2015	7/09/2015	08/09/2015
13/09/2015	12/10/2015	30	15/09/2015	29/09/2015	30/09/2015
13/10/2015	26/10/2015	14	13/10/2015	27/10/2015	28/10/2015
27/10/2015	9/11/2015	14	17/11/2015	2/12/2015	03/12/2015
10/11/2015	11/11/2015	2	17/11/2015	2/12/2015	03/12/2015
12/11/2015	12/11/2015	1	19/11/2015	4/12/2015	05/12/2015
13/11/2015	27/11/2015	15	19/11/2015	4/12/2015	05/12/2015

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. Leidy Jhoanna Agredo Pulido al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con C.C. No. 14.839.746 y portador de la T.P. No. 144.505 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002889772 de fecha 21/02/2023 por valor de \$2.817.052.00** consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

6.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la ejecutada por las costas judiciales, por lo expuesto en la parte motiva.

7.- En cuanto a los intereses legales se niegan, por lo expuesto en la parte motiva

8.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9.- **Notifíquese PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLPENSIONES** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

10.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

11.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

12.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e02214d04b2cb0f468969f7bd6f3ced82c381a43218333bc183e6407cc4b15**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ NIETO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2023-00162

INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ NIETO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 475 del 25 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PORVENIR S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, cancelen a favor del señor **FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ NIETO**, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS MCTE (\$2.408.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora.

2.- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS MCTE (\$2.408.526.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte actora.

3.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO y BANCOLOMBA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.**

5.- Notifíquese el presente auto a las partes demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** de manera **PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6.- **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7.- **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8.- En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db92959c6c1f4d927d9912a26d8cf8dd98902e04ab492bcf9f6dd5fe67150034**

Documento generado en 19/04/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>